

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00948

Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado según acta anexa, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No.076</b> Hoy, <b>2</b> DE <b>SEPTIEMBRE</b> DE <b>2022</b>
 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0993**

A disposición y registrado como se encuentra en debida forma el embargo del inmueble objeto de cautela y como la misma sigue vigente, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades -incluso la de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios- al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA, ALCALDÍA LOCAL y/o autoridad administrativa correspondiente (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá) para tal fin, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Previo a proveer sobre la solicitud de las demás cautelas, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares antes concedidas. Lo anterior con el fin de evitar el exceso de cautelas de que trata el artículo 599 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 76</b> Hoy, <b>2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b>	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00233

En atención a las actuaciones que precedente y la justificación presentada por la apoderada designada en amparo de pobreza, no se tiene en cuenta toda vez que hace alusión a procesos que se encuentran en ejecución.

Tenga en cuenta la apoderada que la designación es de forzoso desempeño, so pena de las sanciones contempladas en el inciso 3º del artículo 154 del CGP.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy, **2 septiembre de 2022**  
La Secretaría  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00234**

La solicitud de EMBARGO DE REMANENTES solicitada por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no se tendrá en cuenta como quiera que este litigio se encuentra terminado por pago total de la obligación el 9 de agosto de 2022. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.076** Hoy, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós de 2022.

**Proceso Ejecutivo 2021-00367**

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 76 Hoy, **2 de septiembre 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00927

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 22 de noviembre de 2021.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022</p> <p> Rosa Liliana Torres Botero La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01004

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 2 de febrero de 2022.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$640.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022</p> <p> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01051

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 1 de marzo de 2021 y su corrección de fecha 8 de marzo de 2022.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$560.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01187

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 6 de abril de 2022 y su corrección de fecha 17 de junio de 2022.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00275

De conformidad con el escrito que antecede, téngase en cuenta las direcciones aportadas para efectos de notificación de la parte demandada, para ello se autoriza el trámite al interesado (Art. 291 y 292 del CGP) o continuar con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy, **2 de septiembre 2022**  
La Secretaría  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00435

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 31 de mayo de 2022.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022</p> <p> Rosa Liliana Torres Botero La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00492

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 21 de junio de 2022 y su corrección de fecha 3 de agosto del mismo año..

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00554

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 23 de junio de 2022.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022
 Rosa Liliana Torres Botero La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL**  
**JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Restitución 2022-00611**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado <b>No. 76</b>      Hoy, <b>2 de septiembre de 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00629

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 18 de julio de 2022.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$720.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00723**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy: **2 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

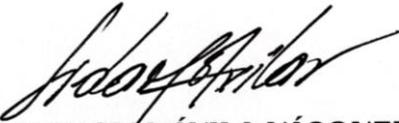
Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00761**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy: **2 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00781**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy: **2 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

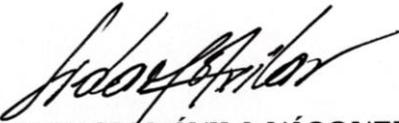
Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00872**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy: **2 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

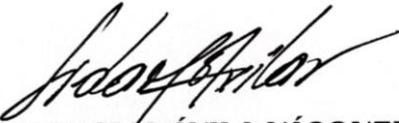
Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00882**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy: **2 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

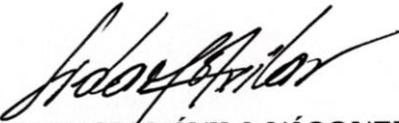
Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00872**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **76** Hoy: **2 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18**

**Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: Ejecutivo 2022-00890**

En atención a la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese.



**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ  
Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 76</b> Hoy, <b>2 de septiembre de 2022</b> La Secretaría  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00198

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandante por la suma de \$1.730.893 conforme al memorial de terminación suscrito entre las partes.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 02 SET 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C; primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-0217

Teniendo en cuenta el informe que antecede y la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am del día 24 del mes Nov. del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 116).

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-01559

Conforme a la solicitud visible a folio 20, junto con la documentación aportada, el Despacho Resuelve:

Aceptar como cesionaria de PUBLICAR EDITORES S.A.S. a LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA, en consecuencia, acorde con el artículo 68 del C.G. del P., esta sustituyó procesalmente a la entonces demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u>
Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00978

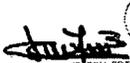
Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada informó al despacho que actualmente funge como curadora en más de 5 procesos, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado LAURA ESTHER PAEZ SOTO, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>26</u> Hoy, <u>02 SET 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal 2019-01067**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud para el cobro de títulos allegado por la demandada MARÍA DEL ROSARIO CUBILLOS DE ROSAS, afirmando que como quiera que el proceso de referencia se terminó por desistimiento de la demanda por la parte demandante, sin advertir ningún reclamo respecto de los dineros abonados dentro de la demanda de referencia, se dispone:

Por Secretaría elabórense los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a nombre de la demandada MARÍA DEL ROSARIO CUBILLOS DE ROSAS, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>26</u>	lroy. <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2019-01019

Habida cuenta la solicitud que antecede, encuentra el Despacho que previo a continuar con el trámite que corresponde la parte demandante se debe pronunciar respecto de los pagos a los que hace referencia la demandada en su escrito, so pena de seguir adelante con el proceso de referencia.

Para lo anterior se le concede a la parte demandante un término de cinco días para que se pronuncie respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo 2019-000753**

En atención a las actuaciones que preceden, observa el despacho que es dable aplicar dentro del presente trámite las disposiciones impuestas por el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que dentro de las diligencias las partes se encuentran notificadas y no hay pruebas por practicar por lo que deberá dictarse sentencia anticipada: *"cuando no hubiera pruebas por practicar"*, por tanto, por secretaría una vez vencido el término de ejecutoria ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el presente trámite, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para dictar sentencia de conformidad con el artículo precitado.

Por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No.	76 02 SET. 2022
hoy,	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01812

Se niega el emplazamiento solicitado por improcedente, tenga en cuenta que la certificación expedida por la empresa de correo (fl. 26) no informó que la causal fuera alguna de las descritas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, requisito esencial para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00080

Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada no se notificó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado SIMMY ALEXANDER MENDOZA, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILÁ VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00272

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00008

En atención a la notificación allegada por la parte demandante, estese a lo dispuesto mediante auto del 16 de junio de 2022, téngase en cuenta que no obra certificación de la empresa de correos donde conste la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 292 y así continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Verbal 2017-00558**

En atención al oficio 0521-1-2-29/094 Proveniente de la fiscalía 29 Seccional de Neiva se requiere a dicha entidad para que informe a este despacho o si cuenta con las experticias técnicas realizadas al automotor objeto del presente trámite, a fin de determinar por este despacho el estado actual del vehículo, a fin de determinar si hubo una pérdida total o parcial del automotor de placas BZQ-678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión 2014-00142

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el Despacho dispone::

Entregar, por Secretaría, a la señora Clara Inés López Ávila los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso conforme al acuerdo de entrega de títulos suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy 02 SET. 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

2022-08-29 14:57:00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal 2019-02023**

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10 am del día 29 del mes Noviembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. **TESTIMONIO** de CARLOS ALFREDO GIRALDO DÍAZ propietario del taller RHT TALLER, para que informen sobre los hechos que les consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G. del P.

**2. PARTE DEMANDADA**

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. **TESTIMONIO** de JHON ERVIN MORENO SEGURA, para que informen sobre los hechos que les consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G. del P.

C. Peritaje: Se niega la solicitud de nombrar auxiliar de la justicia perito, pedido en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valer un dictamen pericial debe aportarlo en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <i>216</i>	Hoy, <b>02 SET 2022</b>
	
La Secretaría	<b>ROSA LILLANA TORRES BOTERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No.: 11001140030722020-00430-00  
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto emitido el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguyó en contra de la referida providencia que no presenta ni formula ninguna excepción contemplada en el artículo 442 del Código General del Proceso, pero si interpone unas excepciones supralegales de fuerza mayor por la cuarentena decretada por el gobierno nacional y el despacho no dio aplicación al decreto 579 de 2020 y los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, sino que dio aplicación a la ley 820 de 2003 ignorando que el motivo fundamental que obligo a las arrendatarias a cerrar su clínica odontológica fue la pandemia mundial.

Indica que el mandamiento de pago es ilegal pues no se observa las recomendaciones del decreto 579 de 2020 pues allí se adoptaron algunos acercamientos entre arrendador y arrendatarios, donde se suspendieron temporalmente las acciones de restitución, los procesos laborales y administrativos entre otros.

Indica por ello que el proceso de restitución de inmueble adelantado por el despacho no debía tramitarse sin observancia de las normas provisionales dictadas por el gobierno nacional, y en consecuencia, se debe revocar el mandamiento de pago, para lograr una equilibrada decisión judicial y así no perjudicar a las ejecutadas.

Así mismo, agrega que las demandadas se encuentran eximidas de responsabilidad civil por fuerza mayor debido a que por decreto nacional se

ordenó la cuarentena y encierro en las casas, lo que afectó considerablemente, lo que condujo a la imposibilidad de obtener ingresos o recurso dinerarios para el pago de los cánones de arrendamiento y por ello no es un acto voluntario de incumplimiento de sus obligaciones, por lo que se visible el eximente de responsabilidad.

Así mismo expuso que dentro del tramite dado al proceso se configura la excepción por haberse dado al proceso un tramite diferente al que corresponde, porque no se aplicó el decreto 579 de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y que el auto que la decide no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., razón por la que las excepciones previas en un proceso ejecutivo, cuyo fin es atacar el procedimiento, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 442 ibídem.

2. De otro lado, se tiene que las excepciones de mérito, son un medio de defensa del demandado, que contienen hechos nuevos, sobrevinientes o anteriores a la demanda, los cuales tienen como finalidad suprimir los derechos invocados por el demandante, cuyo trámite se encuentra determinado en el artículo 443 de la precitada norma, dentro del cual se contemplan diferentes etapas procesales, tales como el traslado de las excepciones planteadas, decreto de pruebas y la audiencia de instrucción y juzgamiento, actuaciones en las que se logrará la aportación y petición probatoria con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración por el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 167 del C. G. del P. y 1757 del C. Civil., que imponen a las partes el deber de demostrar en el proceso los hechos en que soportan sus afirmaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que dichos requisitos generales, apuntan a las exigencias básicas que deben contener estos instrumentos, es decir las formalidades mínimas que cada uno de estos debe contener para su existencia, lo que conlleva a que una vez verificados dentro del proceso ejecutivo, se libre orden de pago, de lo que se puede inferir la voluntad del legislador al incluir en el inciso final del artículo 430 del C.G. del P., que dichas falencias debían atacar el mandamiento de pago, mediante recurso de reposición, toda vez que las mismas pueden corroborarse examinándose el documento y sin necesidad de pruebas.

4. Teniendo en cuenta los preceptos antedichos, concluye el despacho, frente al reparo del reposicionista que, pese a haber invocado un

recurso de reposición, no pretende alegar falta de requisitos formales, sino que se trata de una excepción de mérito, como quiera que refiere a que tanto el proceso de restitución de inmueble arrendado y el ejecutivo consecuencialmente presentado después de la sentencia, no debían salir a la vida jurídica, pues el juzgado no dio cumplimiento a las disposiciones decretadas por el gobierno nacional en el decreto 579 de 2020 y los diferentes acuerdos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de la pandemia del Covid-19.

Valga advertirse además, que en el mismo escrito impugnatorio, el apoderado actor señaló no atacó las falencias del mandamiento de pago o que el mismo no contara con los requisitos para ser librado, sino por el contrario, expuso que al proceso se le dio un trámite diferente, por no aplicar los mencionados decretos por motivos de la pandemia.

5. Así las cosas, no es dable admitir yerro alguno por parte de esta sede judicial al librar la orden de pago, como quiera que el contrato de arrendamiento y consecuentemente la sentencia cumple las disposiciones especialmente previstas por el legislador para ser tenido como título ejecutivo en dicha modalidad, en tanto que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en línea de principio, lo torna apto para servir de báculo a las pretensiones ejecutivas elevadas por la demandante.

6. En tal virtud, necesario es concluir que no hubo yerro en la determinación censurada, pues, al margen de la realidad material que contenga la tesis del recurrente, el Despacho procedió en apego a la legalidad que rige la materia según se destacó y en consecuencia no hay lugar a la revocatoria solicitada que, entonces, se despachará adversamente.

7. Es necesario advertir además, que el decreto 579 de 2020 en ningún momento suspendió el trámite de los procesos de restitución de inmueble o las acciones ejecutivas que de allí se desprendan, sino por el contrario, exalto las formulas de arreglo entre las partes, la suspensión de los desalojos y no incrementar el valor de los cánones, cuotas de administración, e.t.c.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria del auto atacado.

**SEGUNDO:** En firme, regrese el proceso al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá. D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA II P.H.**  
DEMANDADO: **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO**  
RADICACIÓN No.: **110014003072202000230-00**  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**  
SENTENCIA NÚMERO: **61 / 2022**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que la señora Gloria Alcira Sarmiento Niño es miembro del Consejo de Admionistración del Centro Comercial y de Vivienda San Pedro Plaza I y II y mediante reunión del consejo, solicitó ante dicho órgano la cesión de un espacio de área común en la plazoleta central, motivo por el cual, se firmó un contrato de cesión de área común el día 5 de diciembre de 2018 por el término de 6 meses, para la ubicación de una caseta para la venta y comercialización de café.

Indica que mediante reunión del 24 de abril de abril de 2019 se aprobó no renovar el contrato de cesión celebrado entre el centro comercial demandante y la demandada, sin que a la fecha entregara el espacio dado en cesión por la administración.

Manifiesta que mediante reunión ordinaria del 28 de agosto de 2019, le concedieron a la demandada el último plazo para el retiro de la caseta siendo el 24 de septiembre de 2019, término que fue aceptado por la demandada, pero que fue incumplido.

## **2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO**

La demanda se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

## **III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

## **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

## **V. CONSIDERACIONES**

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

### **2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**2.1.** Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de cesión de espacio en zona común para ubicar un módulo para la venta y comercialización de café, suscrito por la sociedad demandante y la demandada, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de la demandada frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que el demandante funge como arrendador y el demandado como arrendatario

### 3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de las arrendatarias, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA II P.H.** como arrendador y **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** como arrendataria, con respecto a la caseta o kisko con aviso Makiato ubicado sobre un área o bien común plenamente identificado a folios 59 a 62.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA II P.H** el área común dentro del centro comercial.

**TERCERO:** En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$900.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
 <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</small>	
La Secretaria <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACIÓN No.: **1100114003072201901348-00**  
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022, por el cual se negó el recurso de súplica presentado.

**EL RECURSO**

Para sustentar su solicitud, señaló el recurrente que dentro de las actuaciones realizadas en el proceso, puede concederse el recurso de súplica dispuesto en el artículo 331 el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sentencia proferida es de única instancia, por lo que le es aplicable la súplica toda vez que por la naturaleza, características y connotación la sentencia es un auto que sería apelable.

**CONSIDERACIONES**

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que no se evidencia yerro alguno en la decisión tomada frente a la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, como se viene a explicar a continuación:

El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso como medio de impugnación debe formularse directamente y en forma principal, se justifica, porque existiendo autos que

por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Ponente, y no pudiéndose apelar, el legislador para garantizar los derechos de los litigantes frente a las falencias de aquél funcionario, dejó abierta la posibilidad de recurrir ante los restantes integrantes de la Sala, en guarda a la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del recurso: que el pronunciamiento frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían objeto de alza como la sentencia aquí proferida, y que el proveído se haya dictado en el curso de la segunda instancia, en el de la única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado Ponente.

Con vista al *sub judice*, advierte el despacho que si bien la sentencia proferida por el despacho es de única instancia por tratarse de un proceso de única instancia, lo cierto es que el recurso de súplica por remisión normativa, solo es procedente por las decisiones proferidas por los magistrados, por lo que no es procedente acceder al medio de impugnación solicitado.

#### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto objeto de cesura de fecha catorce (14) de junio de 2022 (fl. 86).

**Segundo:** Respecto al recurso de queja, conforme el Artículo 352 ibídem se concede el término de tres (3) días para que el interesado pague las copias de la providencia recurrida, del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó está.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIAN TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018-00102

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 553 numeral 6 del C G del P, se dispone:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso, por tanto, por secretaría elabórense los oficios de levantamiento respecto de los embargos decretados dentro del proceso, como quiera que a la fecha existe acuerdo de insolvencia aprobado por el centro de conciliación y que a la fecha ha sido cumplido por el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00040

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace la apoderada reconocida del demandante Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez, al también abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>16</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal 2020-0263

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10am del día 22 del mes Nov. del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 116).

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01454

En atención al memorial en que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, debe advertirse al togado que a la fecha los demandados no se encuentran notificados, motivo por el cual no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo No 2019-01307**

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede, manifestó no poder desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 11 de julio de 2022 obrante a folio 52 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a CESAR AUGUSTO MASTIELA GALVIS designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante notificación en Estado No. <u>76</u> el día <u>02</u> de <u>SEPT.</u> de <u>2022</u> .
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00248

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido del demandante Daniel Fernando Ramírez Moreno, al también abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <del>No</del> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-01699

Téngase en cuenta que la demandada SOL ESMERALDA MARQUEZ FAJARDO, se notificó por intermedio de apoderado judicial (fl.129), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad.

Se reconoce personería para actuar al abogado Miguel Ángel Chaparro Quiñones, como apoderado judicial de la demandada Sol Esmeralda Márquez Fajardo, en los términos y para los efectos del poder arrimado (Arts. 74 y s.s. C.G. del P.).

Una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>076</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01686

Previo a continuar conforme a derecho respecta, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación y Arbitraje del Meta Conalbos. a fin de que informe el trámite dado a la solicitud de insolvencia presentada por el aquí demandado Javier Andrés Puentes Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01788

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 7 de junio de 2022 por el cual se tuvo por notificada a la sociedad Mota Engil, poniendo de presente que en la mencionada providencia por error de digitación se indicó que la notificación hacía referencia a una providencia del año 2011, sin embargo es de advertir que el mandamiento de pago de la demanda acumulada es del 8 de noviembre de 2019 y no como erradamente se indicó en la mencionada providencia, por ello, es necesario indicar que la sociedad demandada se encuentra notificada en debida forma de la demanda acumulada conforme se resolvió en dicha providencia.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <del>76</del> Hoy, <b>02 SET. 2022</b>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2018-0133

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada  
Se decide lo procedente al recurso de reposición y en subsidio apelación,  
interpuesto, por la parte pasiva contra el auto calendaro el 11 de julio de julio de  
esta anualidad, mediante el cual se aclaró la providencia del 15 de junio del mismo  
año.

**CONSIDERACIONES:**

En resumen, manifiesta el inconforme recurrente que se incurre en yerro al haber  
aprobado la liquidación del crédito respecto a la suma que arrojó en favor de la parte  
demandante.

En el *sub-judice*, surtida la etapa correspondiente, observa el Despacho que la  
situación que pretende debatir el togado de la demanda, ya se resolvió en auto del  
15 de junio de esta anualidad, conforme lo contempla el artículo 446 del C. G. del  
P., el cual señala en su numeral 2° que “De la liquidación presentada se dará  
traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres  
(3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de  
cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación  
alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación  
objutada”.

Como quiera que el Despacho ya se pronunció sobre la solicitudes que reitera el  
togado que representa a la parte demandada, lo que se adhiere a que dentro del  
trámite de tutela al que hace referencia ya fue archivado por haber procedido  
conforme a lo allí ordenado por le superior jerárquico, no encuentra procedente  
ahondar sobre las peticiones que reclama.

Corolario de lo anterior y conforme a las apreciaciones y aclaraciones, se ratificará el auto objeto de ataque.

De acuerdo a lo anterior, son razones suficientes para no compartir la inconformidad alegada, por ende el proveído impugnado se ha de mantener en su totalidad con la aprobación de la liquidación en la cifra concreta ya enunciada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Primero: Mantener incólume el auto objeto de reposición.

Segundo: **NEGAR** la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria, por cuanto este es un asunto de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
 La Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-0249

Conforme a la solicitud que antecede, se REQUIERE al auxiliar de la justicia (curador ad-litem), para que se pronuncien respecto de la designación de fecha 11 de julio de esta anualidad. Para tal fin, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con lo allí encomendado, so pena de hacerse merecedor de las sanciones que corresponden.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901617-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto emitido el 1 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta repartición.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN**

1. Expresó el recurrente, tras recordar el marco normativo por el que se sigue, que el rubro señalado por tal concepto de arancel judicial (gastos de notificación) no debió ser incluido dentro de la misma, como quiera que la parte vencida fue la demandante quien fue quien incurrió en dichos gastos.
2. Dentro del término de traslado de la impugnación, la pasiva guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón a la inconforme, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir la aprobación de la liquidación de costas, se omitió no haber incluido los gastos de notificación por las razones ya expuestas, por lo que bajo esos parámetros la

liquidación incorporada a folio 69 solo se tendrá en cuenta por un valor de \$80.000,00 y no como allí erróneamente se mencionó.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 1 de julio de 2022, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del auto de fecha 1 de julio de 2022, por las razones ya expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** 1. CORREGIR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, en el sentido de señalar:

Que dentro de la misma no se tendrá en cuenta el valor por concepto de arancel judicial (gastos de notificación).

Razón por la que la misma quedara en un valor total de \$80.000,00.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

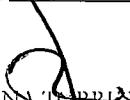
  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 076 Hoy 02 SET. 2022

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-02018

En atención a las manifestaciones exaltadas por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de curador ad-litem, se le pone de presente que las actuaciones judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria surgida en el mes de marzo de 2020, son viables por la virtualidad por lo que la petición que eleva ante el Despacho no se hace procedente.

Conforme a lo anterior, por secretaría realícese la notificación y remítase copia de la demanda y sus anexos, a fin de que el auxiliar de la justicia, ejerza el derecho de defensa de su representada.

Una vez remitida las actuaciones pertinentes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el togado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	Hoy, <u>02 SET. 2022</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-0277

En atención a las manifestaciones exaltadas por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de curador ad-litem, se le pone de presente que las actuaciones judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria surgida en el mes de marzo de 2020, son viables por la virtualidad por lo que la petición que eleva ante el Despacho no se hace procedente.

Conforme a lo anterior, por secretaría realícese la notificación y remítase copia de la demanda y sus anexos, a fin de que el auxiliar de la justicia, ejerza el derecho de defensa de su representada.

Una vez remitida las actuaciones pertinentes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el togado para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u> .  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01930

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, téngase en cuenta en su oportunidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA  
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. : <u>76</u> Hoy <u>02 SET 2022</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01930

Por secretaría contabilícese el término de suspensión, como quiera que a la fecha el mismo no ha fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA  
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. : <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No.: 1100114003072201901532.-00**

**PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulados por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el despacho auto proferido por el Juzgado el 26 de junio de 2022, mediante el cual se declaró mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción presentada por el demandado respecto de las cuotas de administración de los meses de junio a agosto de 2014 y ordenó seguir adelante con la ejecución .

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Planteó la apoderada de la parte demandante que el despacho resolvió declarar parcialmente probada la prescripción formulada por el demandado, sin tener en cuenta que fue solo el demandado Oscar Emilio Gaitan quien alegó la prescripción y respecto al demandado Jonathan Ferney Medina guardó silencio pese a ser notificado en debida forma renunciando a la prescripción de forma tácita, pues a pesar de haber podido alegarla decidió no hacerlo.

Motivo por el cual solicita se modifique la sentencia en el sentido de no declarar de oficio la prescripción extintiva a favor del demandado Jonathan Ferney Medina Guerra quien renunció a la prescripción de forma tácita.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando

al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que no se evidencia yerro alguno en la decisión tomada frente a la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, como se viene a explicar a continuación:

En este caso el pago del importe de las cuotas de administración son obligados a pagarlas los propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad del inmueble conforme lo dispone la ley 675 de 200, por lo que se entiende que son deudores solidarios, aspecto sobre el que no hay lugar a discusión, de manera que la acción pudo haberse dirigido contra alguno o algunos de ellos, o contra todos, como sucedió, cada uno de los cuales tenía la facultad de presentar las excepciones que estimara pertinentes, y en relación con la acción cambiaria las que consagra el art. 784 del estatuto comercial, siendo la prescripción una especie de estas.

En suma, cada demandado tiene derecho a proponer las excepciones que estime pertinentes, y la de prescripción “podrá invocarse (...) por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada” (art. 2513 C.C.). En la sentencia recurrida la excepción de prescripción se declaró en beneficio de los demandados, y no puede decirse, como lo aduce la impugnante, que aquella debió ser alegada por todos los demandados, inclusive por quienes no derivaron ningún beneficio por su declaración y que podían o no tener interés en esta: Jonathan Ferney Meidna Guerra.

2. La recurrente considera que el hecho de no haberse formulado la excepción de prescripción por dicho demandado equivale a una “*renuncia tácita a este derecho, la cual cobija a los demás demandados*”, apreciación que no es correcta, si se repara en el hecho de que la renuncia a la prescripción opera “sólo después de ser cumplida” (art. 1.514 C.C.), y con toda lógica, pues así como nadie puede dar lo que no tiene, nadie puede renunciar a un derecho que no existe aún en su patrimonio, mucho menos en el de otra persona. En el asunto *sub lite* los demandados que no propusieron la excepción de prescripción no estaban en manera alguna renunciando tácitamente a un derecho porque a la sazón no existía, pues objetivamente no habrían podido alegar con éxito la prescripción ya que al momento de notificarse no había corrido el término sustancial respectivo.

3. El recurrente al parecer entiende que por el hecho de que en algunos de los demandados no se configuraron los presupuestos del fenómeno prescriptivo, tal situación afecta a los demás “*en virtud del principio de la comunicabilidad entre los signatarios de un título valor en el mismo grado*”. Al respecto, lo que obra en perjuicio de los codeudores solidarios es la interrupción

de la prescripción<sup>1</sup>, aspecto que no apareja que uno o algunos de los demandados se pueda beneficiar de ella con posterioridad por hechos sobrevinientes. Es decir, el hecho de haberse interrumpido la prescripción respecto de todos los codeudores no impide que el fenómeno prescriptivo pueda manifestarse luego, pues una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, y como quiera que la notificación de la demanda a los demandados se hizo luego de pasados cinco años contados desde el vencimiento de las cuotas de administración, este quedó cobijado por la prescripción que alegaron.

Se concluye entonces que no es un requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la prescripción de la acción cambiaria en beneficio de algunos de los demandados, que la excepción que da lugar a su declaración se tenga que invocar por parte de todos, y que lo único que se comunica entre deudores solidarios al pago de un título valor y/o ejecutivo es la interrupción de la prescripción, no la imposibilidad de prescribir.

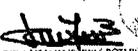
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, -

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto atacado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.	Hoy,
076	02 SET 2022
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

<sup>1</sup> Artículo 2540 C.C. La interrupción que obra a favor de uno varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2019-01782**

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que E el demandado se notificó del mandamiento de pago de la referencia bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 respectivamente; por ello, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 (Art. 365 del C G del P y acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia No 2018-0359

Como quiera que el auxiliar designado en el acta que antecede (fl.179) falleció según se advierte del acta que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 29 de julio de 2019 obrante a folio 178 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo LIQUIDADOR, al auxiliar de la justicia a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Ioy, <u>02 SET 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **82092**

Respetado doctor.

**SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**

DIRECCION calle 78 A # 54-41

BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 072 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 072 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001400307220180035900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 072 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 13°**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Fecha de designación: **jueves, 01 de septiembre de 2022 2:20:03 p. m.**

En el proceso No: **11001400307220180035900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ordinario 2017-00424

En atención a las actuaciones que anteceden y como quiera que a la fecha el término para contestar la demanda por parte del curador no ha fenecido, por secretaría contabilícese el término restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>76</u> Hoy, <u>02 SET. 2022</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal No 2005-01587

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se presentó para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 obrante a folio 73 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a WENDY JOHANA HOZALES ORDONEZ designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>76</u>	el día <u>02 SET. 2022</u> .
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	